

varíe la pena, y concurran en el reo las circunstancias que la nueva ley exija.

En los demás casos, y respecto de las otras penas, podrá hacerse la conmutación cuando el condenado acredite plenamente que no puede sufrir la que le fué impuesta, ó alguna de sus circunstancias, por haber cumplido ya sesenta años, ó por su sexo, constitución física ó estado habitual de salud.

ART. 239. En la conmutación de las penas se observarán las reglas siguientes:

I. Cuando la pena impuesta sea la de muerte, se conmutará en la de prisión extraordinaria, excepto en el segundo caso del artículo anterior, en el cual se hará la conmutación en la pena de la nueva ley:

II. Cuando sea la de confinamiento, se conmutará en la de prisión si el delito es común, y en la de reclusión si es político, por un término igual á los dos tercios del que debía durar el destierro ó el confinamiento:

III. Si fuere la de arresto, se conmutará en la multa correspondiente al tiempo que debía durar la pena:

IV. Cuando únicamente por alguna de las circunstancias de la pena sea ésta incompatible con la edad, sexo, salud ó constitución física del reo, se modificará esa circunstancia:

V. La pena de prisión y la de trabajos en la Penitenciaría, no podrá conmutarse en pecuniaria en los casos siguientes:

1º Cuando el reo que solicite la conmutación haya sido condenado por alguno de los delitos que merecen pena de muerte, conforme á la ley, y ésta no se haya impuesto por circunstancias especiales que acompañen á la perpetración de aquéllos, ó por condiciones particulares del mismo reo:

2º Cuando se trate de lesiones calificadas, violación ó estupro inmaturo, robo, falsificación de sellos ó de documentos públicos ó cualesquiera otros en que se ofende al Estado:

3º Cuando el reo sea reincidente:

4º Cuando ántes se hubiere concedido la gracia de conmutación al mismo reo, por un delito distinto del que motiva la instancia:

5º Cuando ántes se haya condenado al mismo reo por dos delitos diferentes, aunque respecto de ninguno haya pedido la conmutación:

6º Cuando el sentenciado no haya extinguido la tercera parte de su condena.

VI. Las demás penas, así como las de que trata el artículo anterior en los casos no comprendidos en él, pueden conmutarse en cualquiera otra de las definidas por las leyes.

ART. 240. La reducción de las penas solamente puede hacerse en el caso del artículo 44, con sujeción á las reglas establecidas en el capítulo próximo anterior, y en el caso de la fracción II del artículo 182.

ART. 241. Tanto en la reducción y conmutación, como en la sustitución, quedará siempre á salvo el derecho que haya á la responsabilidad civil.

CAPITULO IX.

Ejecución de las sentencias.

ART. 242. No podrá ejecutarse sentencia alguna revocable.

ART. 243. Tampoco se ejecutará la irrevocable, cuando sea corporal la pena que en ella se impone, si después de pronunciada se pusiere el reo en estado de enajenación mental, ó fuere atacado de enfermedad grave que lo ponga en absoluta imposibilidad de cumplirla. En ese caso se ejecutará cuando recobre la razón ó la salud.

ART. 244. La ejecución de las sentencias no se hará en otra forma ni con otras circunstancias, que las prescritas en la ley de procedimientos.

ART. 245. La pena de muerte no se ejecutará en público, sino en la cárcel ó en otro lugar cerrado que el juez designe, sin otros testigos que los funcionarios á quienes imponga este deber el Código de Procedimientos, y un sacerdote ó ministro del culto del reo, si éste lo pidiere.

ART. 246. La pena de muerte no se ejecutará en domingo ni en otro día festivo de los designados como tales por la ley; y se concederá siempre al penado un plazo que no pase de tres días, ni baje de veinticuatro horas, para que se le ministren los auxilios espirituales que pida, según su religión, y haga su disposición testamentaria.

ART. 247. La ejecución se participará al público por medio de carteles, que se pondrán en los parajes en que se acostumbra

bre fijar las leyes, en el lugar de la ejecución, y en el del domicilio del reo, expresando su nombre y su delito.

ART. 248. Su cuerpo será sepultado sin pompa alguna, ya sea que el entierro lo mande hacer la autoridad, ó ya que lo verifiquen los parientes ó amigos del reo. La contravención de éstos en ese punto, se castigará con la pena de arresto menor ó mayor, según las circunstancias.

ART. 249. Una vez cumplida la pena de prisión no se podrá prolongar, aun cuando no esté cubierta la responsabilidad civil del reo, ni éste haya aprendido el oficio á que se le dedicó.

TITULO SEXTO.

EXTINCION DE LA ACCION PENAL.

CAPITULO I.

Reglas preliminares.

ART. 250. La acción penalse extingue:

- I. Por la muerte del acusado:
- II. Por amnistía:
- III. Por perdón y consentimiento del ofendido:
- IV. Por prescripción:
- V. Por sentencia irrevocable.

ART. 251. El reo puede alegar, en cualquier estado del proceso, las excepciones que producen las causas enumeradas en las fracciones 2^a, 3^a, 4^a y 5^a del artículo anterior.

CAPITULO II.

Muerte del acusado. Amnistía.

ART. 252. La muerte del acusado, acaecida antes de que se pronuncie contra él sentencia irrevocable, extingue la acción criminal, aunque la pena señalada en la ley sea pecuniaria.

ART. 253. La amnistía extingue la acción penal con todos sus efectos, solamente en los casos en que se puede proceder de oficio: aprovecha á todos los responsables del delito, aun

cuando ya estén condenados; y si se hallaren presos se les pondrá desde luego en libertad.

ART. 254. Lo dispuesto en los artículos anteriores se entien- de sin perjuicio de la responsabilidad civil.

CAPITULO III.

Perdón y consentimiento del ofendido.

ART. 255. El perdón del ofendido no extingue la acción pe- nal, sino cuando reúne estos tres requisitos: que el delito sea de aquellos en que no se puede proceder de oficio; que se otor- gue el perdón ántes de que se haga la acusación y por persona que tenga facultad legal de hacerlo.

ART. 256. Una vez concedido el perdón no puede revocarse.

ART. 257. Si fueren varios los ofendidos, el perdón conce- dido por alguno de éstos no extinguirá la acción de los otros. Si los delinquentes fueren varios, el perdón no podrá otorgarse sino á todos ellos.

ART. 258. El previo consentimiento del ofendido para que se cometa un delito en su persona, contra su honor ó contra sus intereses, extinguirá la acción penal sólo en los casos si- guientes:

- I. Cuando no se pueda proceder sino por queja de parte:
- II. Cuando el delito sea sólo contra intereses del ofendido,

si éste tuviere la libre disposición de ellos, y no resultare daño, peligro ó alarma á la sociedad, ni perjuicio á un tercero.

CAPITULO IV.

Prescripción de las acciones penales.

ART. 259. Por la prescripción de la acción penal se extin- gue el derecho de proceder contra los delinquentes, por queja de parte y de oficio.

ART. 260. La prescripción producirá su efecto aunque no la alegue como excepción el acusado. Los jueces la suplirán de oficio en todo caso, tan luego como tengan conocimiento de ella, sea cual fuere el estado del proceso.